



Setiembre, 2026

Índice

- Índice 2
- Presentación 3
- Siglas 4
- PRODUCTOS INTERNOS..... 5
 - Criterios consultivos 6
 - Resoluciones en materia de contratación pública 13
- PRODUCTOS EXTERNOS..... 14
 - Resoluciones judiciales 15



Presentación

Presentamos la cuarta edición de Pulso, el boletín jurídico de la Contraloría General de la República (CGR), diseñado para facilitar la actualización técnica y el análisis jurídico de los servidores públicos y profesionales involucrados en la gestión de la Hacienda pública. Esta compilación sintetiza los criterios emitidos recientemente por la CGR, así como resoluciones judiciales clave, con el objetivo de fomentar una gestión alineada con la legalidad, la transparencia y la eficiencia.

En esta entrega, encontrará un análisis detallado sobre la arquitectura del control interno institucional, destacando las precisiones sobre la conformación e independencia de los Comités de Auditoría y la aplicación práctica de las recientes reformas a la Ley General de Control Interno (Ley n.º 10881). Asimismo, se abordan temas de alta relevancia para la gestión municipal, tales como el manejo de sistemas de videovigilancia en el marco de la protección de datos, la regulación de los

Comités Cantonales de Deportes y los límites competenciales para la intervención en la red vial nacional.

En materia de contratación pública, el boletín ofrece claridad sobre la utilización de Fondos de Inversión (SAFI), las reglas vigentes para el beneficio de organizaciones regionales y los criterios para la resolución de apelaciones en licitaciones internacionales. Finalmente, incluimos jurisprudencia relevante, como la reciente resolución de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia sobre el cobro de intereses en costas procesales.

Invitamos a la lectura profunda de estos insumos, confiando en que este compendio constituya un recurso valioso para la toma de decisiones y el fortalecimiento de la función pública en nuestro país.



Siglas

CGR: Contraloría General de la República.

PANI: Patronato Nacional de la Infancia.

NCISP: Normas de Control Interno para el Sector Público.

CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

LGCI: Ley General de Control Interno.

PGR: Procuraduría General de la República.

CCDR: Comités Cantonales de Deportes y Recreación.

MOPT: Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

CONAVI: Consejo Nacional de Vialidad.

LGCP: Ley General de Contratación Pública.

SAFI: Sociedad Administradora de Fondo de Inversión.

RLGCP: Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

ICE: Instituto Costarricense de Electricidad.

AOD: Asistencia Oficial para el Desarrollo



PRODUCTOS INTERNOS



Criterios consultivos

Conformación del Comité de Auditoría, independencia funcional y aplicación de normativa sectorial

Un criterio emitido por la CGR sobre la aplicación de las Normas de Control Interno para el Sector Público (NCISP) en relación con el Comité de Auditoría destaca los siguientes aspectos clave:

- Naturaleza y rol: Es un órgano técnico de asesoría al jerarca, de carácter no vinculante, enfocado en fortalecer el sistema de control interno, la gestión de riesgos y el gobierno corporativo. No sustituye a la auditoría interna ni asume funciones operativas o de supervisión directa.
- Instancias existentes: Las instituciones pueden mantener o adaptar sus instancias existentes que ejerzan funciones equivalentes, siempre que demuestren su correspondencia con las NCISP, formalicen su adecuación y garanticen la independencia funcional e idoneidad técnica de sus integrantes.

- Objetividad y conformación: Es fundamental preservar la objetividad y evitar que se mezclen las funciones de ejecución, análisis y control. Si determinados modelos de gobierno corporativo requieren configuraciones particulares deben acompañarse de salvaguardas adecuadas.
- Normativa aplicable: Para las entidades del sector público financiero sujetas a regulación del CONASSIF, la creación, integración y funcionamiento del Comité se rige por dicha normativa sectorial; en los demás casos aplican directamente las NCISP.

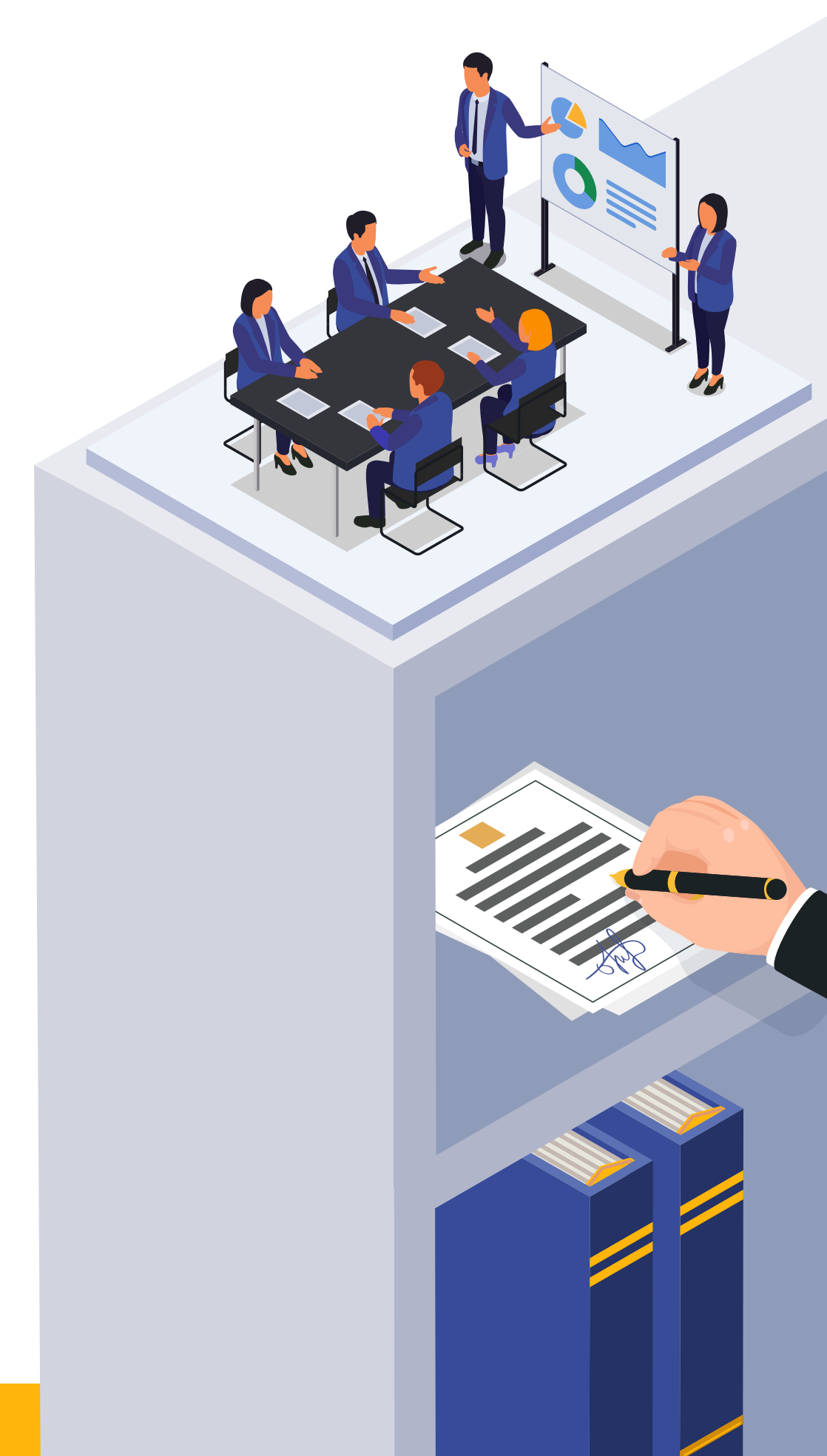
[DFOE-IAF-0080 \(Oficio n.º 03772\)](#)

Conformación y alcance del Comité de Auditoría en instituciones con órganos adscritos o estructuras de gobierno diferenciadas

La CGR explicó cómo debe definirse la conformación y el ámbito de actuación del Comité de Auditoría en instituciones

con órganos adscritos, desconcentrados o estructuras de gobierno diferenciadas:

- Criterios base: Debe determinarse a partir de la estructura de gobierno y la distribución de competencias establecida en el ordenamiento jurídico, identificando el ámbito en el cual cada jerarca ejerce sus responsabilidades sobre el sistema de control interno, la gestión integral de riesgos y la toma de decisiones estratégicas.
- Comité unificado o diferenciado: Varias dependencias u órganos pueden compartir un único comité, siempre que tengan un mismo ámbito de dirección y responsabilidad. Por el contrario, ante autoridades o competencias decisorias diferenciadas, se debe realizar un análisis individual conforme a las NCISP, lo que incluye verificar el umbral de activos previsto en la norma 2.7.1.
- Factores no determinantes por sí solos: Factores como el ámbito de competencia de la auditoría interna, la adscripción,



la desconcentración, la personalidad jurídica instrumental o la existencia de una auditoría interna propia pueden resultar relevantes, pero no determinan por sí solos la configuración del Comité de Auditoría.

[*DFOE-IAF-0129 \(oficio n.º 09724\)*](#)

Requisitos de idoneidad e independencia para integrar el Comité de Auditoría

La CGR precisó los requisitos de idoneidad e independencia para integrar el Comité de Auditoría:

- Perfil flexible: Las NCISP no establecen un perfil único, certificaciones profesionales específicas ni un número mínimo uniforme de años de experiencia. Corresponde a cada jerarca definir criterios objetivos, razonables y verificables, acordes con las características, complejidad y riesgos de la institución.
- Idoneidad técnica: Cada integrante debe demostrar capacidad técnica en al menos una de las materias previstas en la normativa, procurando que el Comité reúna perfiles complementarios. La experiencia profesional puede ser suficiente cuando sea comprobable, sustantiva y pertinente.
- Independencia y áreas institucionales:

Pertenecer a áreas como planificación, gestión de riesgos, asesoría jurídica, cumplimiento o gobierno corporativo no genera una incompatibilidad automática. La independencia debe valorarse según las funciones efectivamente desempeñadas.

- Manejo de conflictos: Los conflictos ocasionales se pueden resolver mediante la abstención. Sin embargo, cuando las funciones ordinarias implican ejecutar o supervisar procesos que el comité debe analizar posteriormente, existirá un conflicto estructural y la persona no deberá integrarlo.

[*DFOE-IAF-0141 \(Oficio n.º 10093\)*](#)

Aplicación de los umbrales y parámetros para la conformación del Comité de Auditoría y la contratación de servicios externos de auditoría

La CGR precisó aspectos sobre las reglas para integrar el Comité de Auditoría y contratar servicios externos de auditoría y certificación:

- Rol del comité: Es un órgano técnico que asesora estratégicamente al jerarca. Es completamente, distinto a la Auditoría Interna, por lo que no la sustituye, supervisa ni revisa o aprueba sus productos.
- Uso de umbrales: Los límites establecidos en

las resoluciones R-DC-00123-2025 y R-DC-00023-2026 deben aplicarse conforme a la información financiera oficial. No es posible modificarlos mediante excepciones individuales, ni excluir determinados activos o sustituirlos por parámetros alternativos no previstos en la normativa.

- Temas contables: Cualquier duda sobre cómo reconover, valorar o presentar un bien contable debe plantearse ante las instancias competentes en materia de contabilidad pública. Esto no impide que la CGR,, en ejercicio de su potestad normativa, pueda valorar insumos técnicos que sustenten eventuales ajustes o criterios complementarios de alcance general.

DFOE-IAF-0113 (Oficio n.º 07637).



Alcance de las reformas de la Ley n.º 10881 sobre la actividad de las auditorías internas

La CGR precisó que las reformas introducidas por la Ley n.º 10881 a la Ley General de Control Interno deben integrarse en la labor diaria de las auditorías internas sin paralizar sus funciones, sustituir la normativa técnica vigente ni trasladarles responsabilidades de la Administración activa. Este criterio se emite con base en la ley actualmente vigente, a la espera de lo que resuelva la Sala Constitucional sobre la acción de inconstitucionalidad presentada por la CGR en contra de dicha ley:

- **Sistema de Control Interno y servicios preventivos (artículo 22 inciso b):** Incorporar el concepto de “madurez” del Sistema de Control Interno no significa que toda auditoría deba convertirse en una evaluación integral de este aspecto, sino que deba considerarse cuando sea pertinente según la naturaleza, objetivo y alcance del servicio. Los servicios preventivos pueden advertir sobre riesgos, formular observaciones y aportar elementos de juicio, pero no emitir órdenes, instrucciones de gestión ni sustituir las decisiones de la Administración activa.
- **Planificación y recomendaciones**

externas (artículo 22 inciso f): El Plan de Trabajo debe documentar razonablemente la pertinencia técnica, viabilidad jurídica y competencia de la Auditoría Interna, sin exigir un criterio jurídico formal para cada asunto. La atención, implementación y seguimiento de las recomendaciones de auditorías y estudios externos corresponden a la Administración; la Auditoría Interna debe considerarlas en su planificación y verificar aquellas que resulten relevantes.

- **Evaluación del desempeño (artículo 25):** La evaluación del personal de la Auditoría Interna debe basarse en criterios previamente definidos, objetivos y trazables, sin interferir en el juicio profesional ni constituirse en un mecanismo de presión, represalia o interferencia. Además, debe articularse con el régimen institucional e incorporar la participación del auditor interno como responsable de la dirección, organización y funcionamiento de la unidad.
- **Jornada, horarios y permisos (artículo 30):** La regla general es que la jornada será de tiempo completo y deberá ajustarse al horario de la institución. Su aplicación a situaciones laborales preexistentes, modificaciones de horario y permisos requiere valorarse conforme al régimen aplicable, y no debería afectar el funcionamiento o independencia de la Auditoría Interna.

- **Servicios preventivos y posibles responsabilidades (artículo 35):** Los servicios preventivos pueden brindarse aunque no estén en el Plan de Trabajo, siempre que correspondan a competencias de la Auditoría Interna y cuenten con fundamento técnico y jurídico suficiente, sin implicar coadministración. Mencionar posibles responsabilidades civiles, penales o administrativas no significa que deba incluirse una investigación de hechos presuntamente irregulares en cada informe ordinario. Cuando existan elementos que puedan generar responsabilidades, deberá valorarse el producto y trámite que corresponda conforme al ordenamiento y la normativa técnica.
- **Atención de informes y recomendaciones (artículos 36 y 37):** Las expresiones “podrá ordenar” y “sugerirá” deben interpretarse dentro del procedimiento legal para la atención de informes y discrepancias y no facultan al jerarca ni a los titulares subordinados para desatender los informes. Si existen discrepancias, se debe activar el mecanismo previsto en la LGCI, exponer motivadamente sus razones y actuar dentro del ámbito de sus competencias.

[*DFOE-IAF-0124 \(Oficio n.º 08617\)*](#)



Publicidad del plan de trabajo, servicios preventivos y comunicación de resultados de las auditorías internas

En relación con las reformas introducidas por la Ley n.º 10881 a los artículos 22 y 35 de la Ley General de Control Interno, el criterio se enfoca en la publicidad del plan de trabajo anual, los servicios preventivos y la comunicación de resultados, en los siguientes términos:

- **Publicidad del plan de trabajo:** La obligación de mantener el plan disponible para consulta pública no implica divulgar irrestrictamente toda la información que contiene. Pueden excluirse datos protegidos por ley, siempre que exista fundamento legal y la decisión esté debidamente motivada. Para ello, la Auditoría Interna puede elaborar una versión pública del plan.
- **Servicios preventivos:** La denominación de un producto como asesoría, criterio, opinión, advertencia u observación no determina por sí sola su naturaleza técnica o jurídica, ya que la normativa vigente no establece un régimen diferenciado para cada modalidad. Su categoría se determina según su contenido, finalidad, alcance, oportunidad, destinatario y fundamento.
- **Comunicación de resultados:** La reforma no sustituye la normativa técnica emitida por

la CGR. Debe mantenerse la distinción entre servicios preventivos, informes de auditoría, informes de seguimiento y productos relacionados con eventuales responsabilidades, sin mezclar en un mismo producto asuntos que deban tramitarse por separado debido a su naturaleza, destinatario, confidencialidad o efectos jurídicos.

[*DFOE-IAF-0123 \(Oficio n.º 08607\)*](#)

Alcance y límites de la evaluación del desempeño del auditor, subauditor y personal de la Auditoría Interna

La CGR señaló que la evaluación periódica prevista en el artículo 25 de la Ley General de Control Interno es un mecanismo de rendición de cuentas sobre el cumplimiento de los deberes y funciones del personal de la Auditoría Interna, y no una potestad de dirección, supervisión o revisión técnica de la actividad auditora.

La evaluación debe centrarse en el cumplimiento objetivamente verificable de los deberes y funciones de cada puesto y en los aspectos directamente atribuibles a la gestión de la persona evaluada. Esto puede comprender el cumplimiento de obligaciones legales, administrativas y éticas; la ejecución razonable

del plan de trabajo; el logro de metas; la emisión y comunicación oportuna de los productos; y, cuando resulte aplicable, la gestión de los recursos a su cargo.

Esta evaluación no otorga al jerarca la potestad de dirigir o sustituir el criterio profesional de la Auditoría Interna, ni de reexaminar el mérito técnico de sus decisiones. Tampoco puede fundamentarse en la discrepancia con sus productos o actuaciones. La metodología deberá utilizar parámetros objetivos, razonables, verificables, trazables, documentados y previamente definidos, sin que se requiera una herramienta específica emitida o aprobada por la CGR.

La evaluación del auditor y del subauditor corresponde exclusivamente al máximo jerarca (o al órgano en pleno si es colegiado), mientras que para el resto del personal debe incorporarse la participación del auditor interno. Finalmente, un resultado desfavorable no constituye por sí mismo una sanción ni sustituye el procedimiento legal para determinar responsabilidades. Asimismo, se debe garantizar a la persona evaluada el derecho de conocer y controvertir la valoración, así como a ejercer los mecanismos de revisión o impugnación que correspondan.

[*DFOE-IAF-0145 \(Oficio n.º 10687\)*](#)



Control interno y protección de datos en los sistemas de cámaras de vigilancia municipales

La CGR determinó que el sistema de videovigilancia es un activo institucional, por lo que su custodia y administración deben encomendarse formalmente a un responsable, de acuerdo con los artículos 7, 10 y 15 de la Ley General de Control Interno (LGCI) y la norma 4.3.2 de las Normas de Control Interno para el sector público.

Asimismo, con base en la jurisprudencia de la Sala Constitucional y el dictamen PGR-C-078-2026 de la Procuraduría General de la República, las imágenes y grabaciones captadas por las cámaras municipales califican como datos personales de acceso restringido (Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales Ley n.º 8968). Operar estos sistemas sin protocolos, perfiles de acceso, bitácoras ni reglas de conservación constituye una debilidad de control interno que la administración activa debe corregir.

Cualquier entrega de videos a terceros exige un acto administrativo motivado que pondere la finalidad legítima y el interés público frente al derecho a la autodeterminación informativa.

En resumen, la municipal está obligada a implementar controles que garanticen la custodia y correcto uso de los sistemas de videovigilancia como activos públicos, catalogando sus grabaciones como datos personales de acceso restringido que exigen la implementación de protocolos, controles de seguridad e inventarios para evitar accesos no autorizados. Por tanto, cualquier entrega, extracción o revisión de estas imágenes debe formalizarse mediante un acto administrativo debidamente motivado basado en la evaluación de riesgos y quedar registrada en un sistema de bitácoras que asegure su trazabilidad y custodia.

[*DFOE-LOC-0877 \(Oficio n.º 08355\).*](#)

Donaciones o transferencias de recursos de los comités cantonales de deportes y recreación a asociaciones u organizaciones deportivas con fines de lucro

El ente contralor precisó que los comités cantonales de deportes y recreación (CCDR) son órganos adscritos a la municipalidad con personalidad jurídica instrumental para gestionar su presupuesto propio. Por tanto, están subordinados a la supervisión, control y reglamentación del gobierno local. En

atención al principio de legalidad y a la Ley de Asociaciones (Ley n.º 218), los CCDR no cuentan con habilitación legal para otorgar donaciones, transferencias o apoyos económicos a organizaciones o asociaciones deportivas con fines de lucro.

Para las organizaciones sin fines de lucro, cualquier donación debe regularse formalmente mediante el reglamento que dicte la municipalidad. Asimismo, se recordó que las municipalidades tenían plazo hasta el 17 de enero de 2026 (según el transitorio II de la Ley n.º 10626) para actualizar los reglamentos de funcionamiento de los CCDR. Por tanto, la Junta Directiva de un CCDR incurre en incumplimiento legal si otorga donaciones sin que la municipalidad haya incorporado previamente en su normativa local los mecanismos de transparencia, participación plural, rendición de cuentas y liquidación de fondos.

Por consiguiente, los CCDR carecen de habilitación legal para otorgar donaciones o recursos a organizaciones deportivas con fines de lucro. Asimismo, para trasladar fondos públicos a entidades sin fines de lucro bajo la reforma de la Ley n.º 10626, la municipalidad está obligada a actualizar previamente sus reglamentos internos incorporando los mecanismos de transparencia,



participación plural, rendición de cuentas y liquidación exigidos por el Código Municipal. Por lo tanto, ejecutar dichas donaciones en ausencia de esa reglamentación resulta contrario al bloque de legalidad.

[*DFOE-LOC-0980 \(Oficio N° 09344\)*](#)

Intervención de los gobiernos locales en la red vial nacional

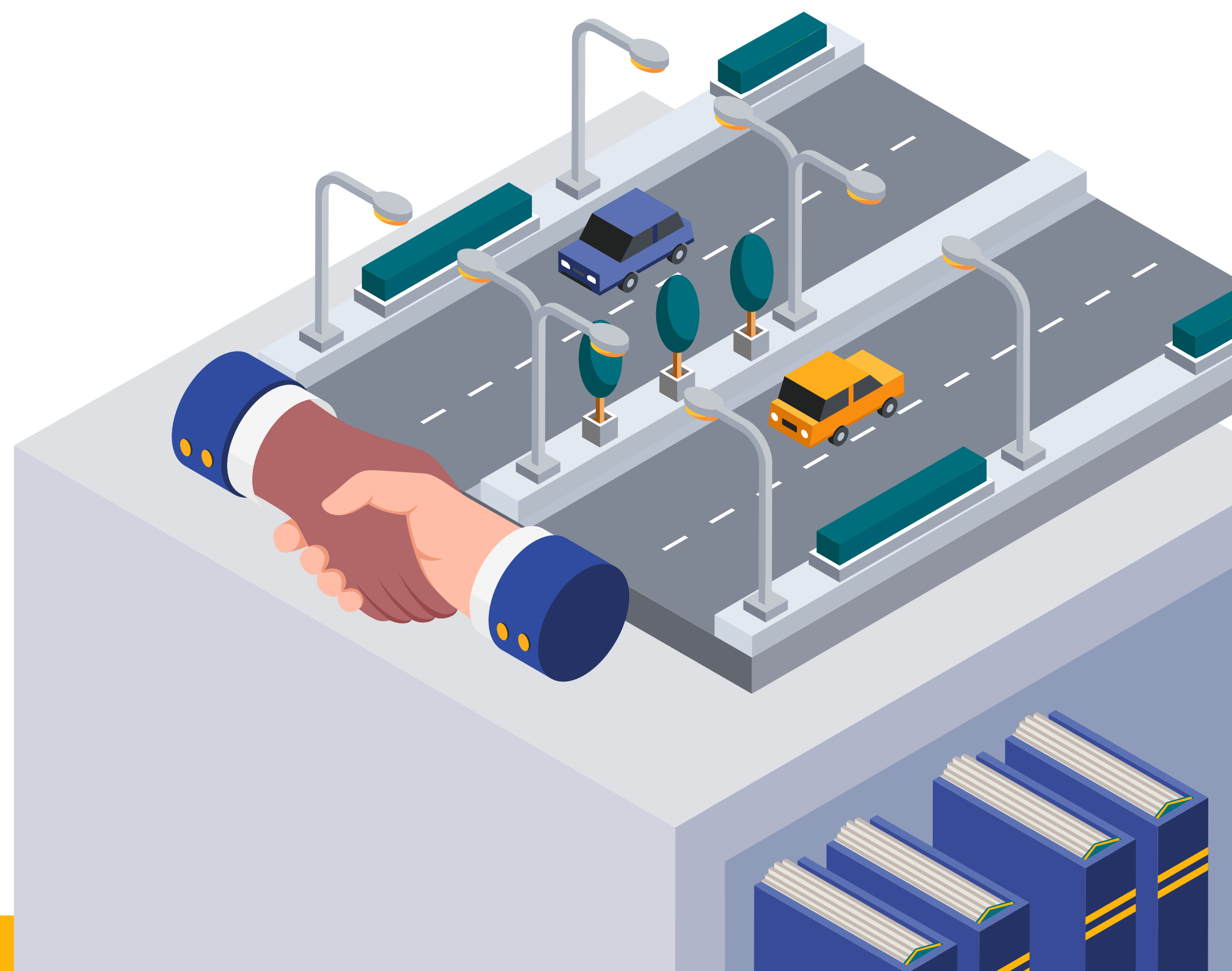
La CGR señaló que la conservación, construcción y mejoramiento de la red vial nacional corresponde al MOPT y CONAVI, por lo que las municipalidades no pueden asumir esas competencias por cuenta propia. No obstante, de forma excepcional, el ordenamiento jurídico permite suscribir convenios de coordinación y colaboración interinstitucional, con el fin de que las municipalidades apoyen la atención de obras en la red vial nacional. Para esto se debe contar con las autorizaciones correspondientes y no utilizar los recursos que la Ley n.º 8114 asigna a la red vial cantonal.

Asimismo, no existe norma legal que faculte al CONAVI a transferir recursos financieros, materiales, insumos o servicios a los gobiernos locales para intervenir la red vial nacional, sin perjuicio de que cada parte defina su aporte mediante convenios de colaboración, de conformidad con sus competencias, el equilibrio de las contraprestaciones y la búsqueda de una finalidad común.

Finalmente, el artículo 4 bis de la Ley Especial para la Transferencia de Competencias contiene otro mecanismo excepcional para que los

gobiernos locales intervengan en la red vial nacional. Esto, siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas y dispongan de los recursos técnicos y presupuestarios necesarios, sin incumplir sus propias obligaciones cantonales ni asumir responsabilidades exclusivas del MOPT.

[*DFOE-LOC-0979 \(Oficio n.º 09323\)*](#)



Emisión de criterio solicitado por la alcaldesa de la Municipalidad de Puriscal sobre intervenciones de los gobiernos locales en la red vial nacional

La CGR precisó que, conforme al artículo 7 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), las municipalidades pueden desarrollar proyectos mediante fondos de inversión—auncon patrimonio privado—siempre que un acto motivado del jerarca demuestre técnica, económica y jurídicamente que es el mecanismo óptimo para satisfacer el interés público en comparación con los procedimientos de compra ordinarios. Asimismo, las contrataciones de bienes, obras o servicios que ejecute la Sociedad Administradora del Fondo de Inversión (SAFI) deben sujetarse estrictamente a los principios de la contratación pública (transparencia, eficiencia, publicidad) y a los sistemas de control interno institucionales. El gobierno local debe evaluar su capacidad de fiscalización y exigir cláusulas operativas que garanticen la finalidad pública.

Finalmente, la CGR aclaró que la única contratación directa admisible para construir el proyecto con una SAFI es la excepción para contratar entre entes de derecho público (artículo 3 inciso b de la LGCP), aplicable únicamente si la SAFI es pública. Para el resto de relaciones contractuales o cuando se trate de SAFIs privadas, el municipio debe acudir a los concursos ordinarios.

En conclusión, las municipalidades están facultadas para gestionar proyectos a través de fondos de inversión de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Contratación Pública, siempre que se justifique su conveniencia frente a las compras ordinarias y se sometan las contrataciones del fondo a los principios de contratación pública, al sistema de control interno y al análisis de riesgos. Asimismo, se permite la contratación directa únicamente para la constitución del proyecto con sociedades administradoras de fondos de inversión de naturaleza pública. Para el resto de figuras o entidades privadas deben recurrir a concursos públicos ordinarios.

[*DCP-0176 \(Oficio n.º 11051\)*](#)



Resoluciones en materia de contratación pública

Porcentaje máximo para beneficio de organizaciones regionales

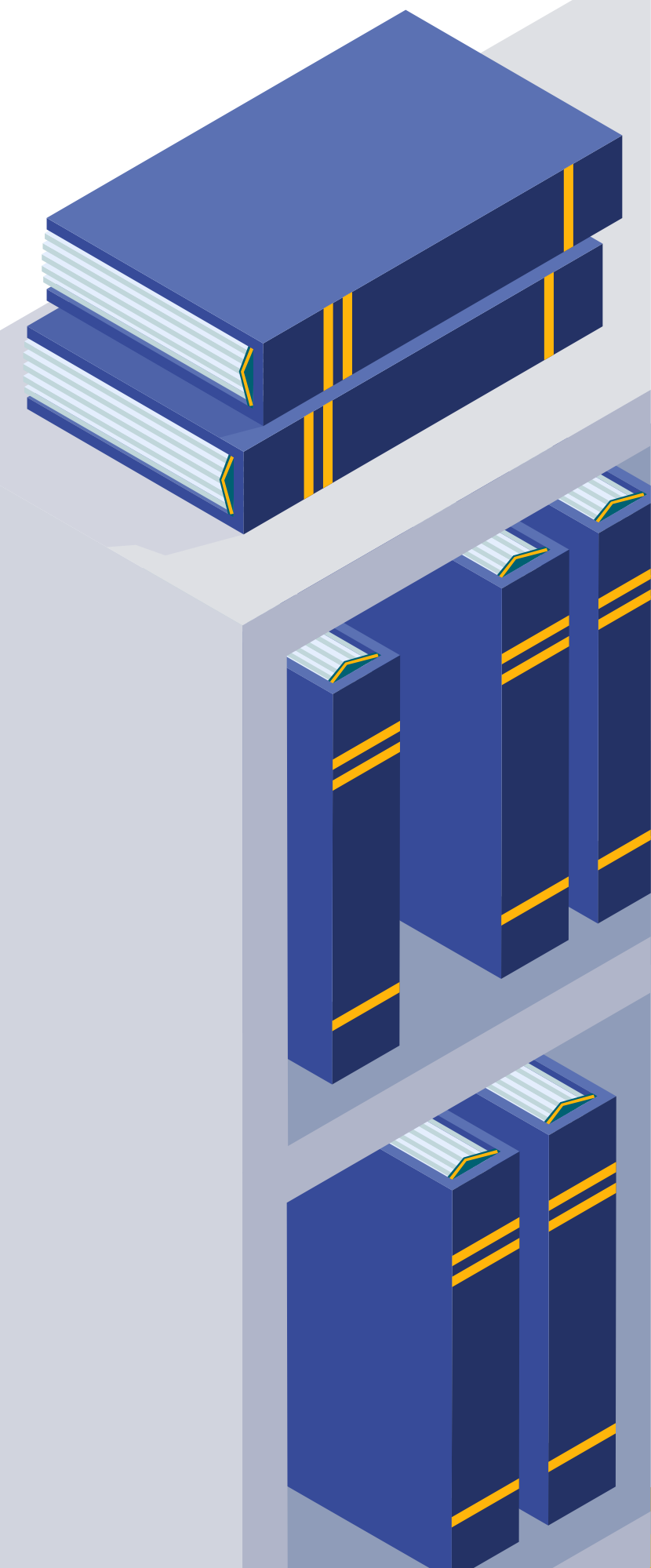
La CGR resolvió recursos de objeción contra el pliego de condiciones de un servicio de estiba y desestiba portuaria. Determinó que el 10 % de calificación para organizaciones regionales (previsto en el artículo 23 de la LGCP) es un tope máximo que complementa el 25 % destinado a la contratación estratégica (artículo 55 del RLGCP). Por tanto, si la Administración aplica el puntaje máximo del 10 %, puede distribuir el 15 % restante en otros criterios estratégicos, o bien ajustar los porcentajes siempre que no se supere el límite del 25 %. Asimismo, la LGCP tiene rango superior a la Ley de Asociaciones Cooperativas (artículo 5, incisos c y e, de la LGCP), por lo que la preferencia de su artículo 6, inciso g, no puede aplicarse en primer término como mecanismo de desempate. La Administración debe agotar primero los artículos 40 de la LGCP y 97 del RLGCP y, posteriormente, recurrir a otros medios de desempate, entre ellos la Ley n.º 4179.

[*R-DCP-SICOP-01518-2026 de las 13 horas 47 minutos del 27 de agosto de 2026.*](#)

Competencia de la CGR para conocer apelaciones con fondos del Convenio de Cooperación para un préstamo sectorial para el desarrollo de la geotermia en Guanacaste con la Agencia de Cooperación Internacional de Japón y del Contrato de financiación para el proyecto Geotérmico Las Pilas II con el Banco Europeo (Ley No. 9254).

La CGR analizó un recurso de apelación contra la adjudicación de una licitación pública internacional del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). Al respecto, determinó que ni la Ley n.º 9254 ni las Normas para Adquisiciones Financiadas por Préstamos AOD del Japón contemplan un régimen de impugnación especial para este caso, por lo que la Contraloría General es competente para conocer el recurso. Esta competencia se fundamenta en las atribuciones constitucionales de los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, el voto n.º 2024-022483 de las 12:00 horas del 07 de agosto de 2024 de la Sala Constitucional y los artículos 20, 22 y 26 de la Ley n.º 8660, así como los principios de contratación pública regulados en el artículo 8 de la vigente Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986).

[*Resolución R-DCP-00044-2026 de las 13:35 horas del 14 de agosto de 2026.*](#)



PRODUCTOS EXTERNOS



Resoluciones judiciales

Cobro de intereses sobre las costas en un juicio

Cuando una sentencia condena a la parte perdedora al pago de los gastos del juicio (costas) a favor de la ganadora, los intereses respectivos solo se reconocen si se solicitaron de forma expresa en el proceso.

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia confirmó que es válido aclarar o completar una sentencia para incluir el pago de dichos intereses cuando se omitieron, por tratarse de un cobro accesorio. Sin embargo, dejó claro que constituye extender este beneficio a quienes no los pidieron de manera explícita. De esta forma, la Sala Primera ajustó el fallo para que el pago de intereses sobre las costas beneficie únicamente a la entidad que los solicitó en el momento procesal oportuno.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Sentencia n.º 001240-F-S1-2026 de las 10:10 horas del 13 de agosto de 2026





**Próxima Edición
noviembre 2026**
Acceso al boletín
en web

**Envíenos sus sugerencias y
observaciones para el boletín**

